



SERVICIOS PROFESIONALES
FETASA, S.A. DE C.V..
VS
DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 149/2023 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *****1 de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, recaída al recurso de revocación *****2.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
SATBC:	Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Director General:	Directora General del SATBC.
Resolución:	Resolución contenida en el oficio número *****1 de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código Civil:	Código Civil del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la <i>Ley del Tribunal</i> .
Instrumento notarial:	Instrumento Notarial número *****3, Volumen *****3, de tres de febrero de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público Número Once de esta ciudad.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el quince de mayo de dos mil veintitrés, Sergio Ruben Maldonado Torres, en su carácter de representante legal de la moral "Servicios Profesionales Fetasa", S.A. de C.V. promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio y cierre de instrucción. La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de nueve de junio de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada al *Director General del SATBC*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal* y mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés se desechó la contestación de demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

En dicho proveído también se dio vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, informándoseles que vencido ese plazo, con alegatos o sin ellos quedaría cerrada la instrucción, entendiéndose que el juicio quedaría citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción II, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Resolución* queda acreditada con su original que la parte actora acompañó a su demanda [a fojas 72 a 74 de autos]; documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 del citado ordenamiento legal.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse

dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por la parte actora y la constancia de notificación que adjuntó a su demanda, se advierte que la *Resolución* le fue notificada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Por tanto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 72, fracción I, del *Código Fiscal*, la misma surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el veinte de abril de dos mil veintitrés; por tanto, el plazo para presentar la demanda, previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, inició el veintiuno de abril de ese año y concluyó el quince de mayo siguiente.

Lo anterior, descontándose conforme al artículo 53, fracción II, de la *Ley del Tribunal* los días uno y cinco de mayo de dos mil veintitrés, por ser inhábiles conforme al calendario oficial de este Tribunal y los días sábados y domingos.

De ahí que, si la demanda fue presentada el quince de mayo de dos mil veintitrés, **resulta que su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; por lo que, tomando en consideración que las partes no invocaron alguna causal ni este *Juzgado* advierte oficiosamente la actualización de alguna de ellas, el presente juicio resulta procedente.

QUINTO. Estudio de fondo.

- Planteamiento del caso.

• Antecedentes del asunto.

a. El treinta de mayo de dos mil veintidós, el Director de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria de Baja California emitió la resolución determinante de crédito fiscal a cargo de la moral aquí demandante por el importe total de *****4 integrado por los conceptos del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal y su sobretasa, recargos y multa.

b. En contra de dicha resolución determinante, el veintinueve de julio de dos mil veintidós, Sergio Rubén Maldonado Torres, ostentándose como representante legal de la moral aquí actora, presentó recurso de revocación ante la Dirección Jurídica y de Cobranza del SATBC; para efectos de acreditar su personalidad exhibió copia fotostática simple del *Instrumento notarial*.

c. Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós emitido por la *Directora Jurídica y de Cobranza del SATBC* dentro del recurso de revocación *****2, se le requirió para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación, exhibiera original o copia certificada, reciente, completa y legible del Instrumento notarial con el cual acreditara su personalidad para actuar en representación de la empresa, en términos de lo previsto en el artículo 182, fracción III, inciso a), segundo párrafo, del *Código Fiscal*.

d. En atención a ello, el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, Sergio Rubén Maldonado Torres, ostentándose como representante legal de la aquí parte actora, exhibió ante la Dirección Jurídica y de Cobranza del SATBC copia certificada de diecisiete de junio de dos mil veintidós, del *Instrumento notarial*.

e. Finalmente, el *Director General* emitió la *Resolución*, en la que tuvo por no interpuesto el recurso de revocación en razón de que de la referida documental, advirtió que el poder otorgado al promovente a través del Instrumento notarial no se encontraba vigente en términos de lo previsto en el artículo 2420 del *Código Civil*, el cual refiere que si el mandato no contiene plazo por el cual se confiere, éste concluye a los tres años; en ese sentido, la autoridad señaló que si el mandato le fue otorgado al promovente el tres de febrero de dos mil ocho, éste concluyó el tres de febrero de dos mil once, previo a la presentación del recurso de revocación [veintinueve de julio de dos mil veintidós].

f. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió el juicio de nulidad en contra de la *Resolución*, haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizan.

- **Motivos de inconformidad.**

- Primero.

En su primer motivo de inconformidad, la parte actora sostuvo la ilegalidad de la *Resolución* en lo siguiente:

Que el documento con el cual Sergio Rubén Maldonado Torres, quien promovió el recurso de revocación acreditó su personalidad fue presentado en tiempo y forma como lo solicitó la autoridad, y que sólo en caso de que así no hubiera sido sí procedía la no interposición del recurso.

Además, refirió que la autoridad demandada para determinar que Sergio Rubén Maldonado Torres, quien promovió el recurso de revocación como representante legal de la aquí parte actora, no cumplió con exhibir el documento para acreditar esa personalidad, aplicó el artículo 2420 del *Código Civil* reformado a partir del diecinueve de enero de dos mil dieciocho, lo cual resulta incorrecto, en tanto que el poder que le fue dado en el *instrumento notarial* ocurrió con anterioridad.

Argumentó que en el caso, no es aplicable lo dispuesto en ese numeral reformado, dado que conforme al artículo 14 Constitucional no se le puede dar efecto retroactivo a ninguna ley en perjuicio de persona alguna, como lo pretendió hacer la autoridad.

Para efecto de apoyar sus argumentos, invocó las tesis de rubros:

“RETROACTIVIDAD, NO SOLAMENTE PUEDE PRESENTARSE COMO CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO.”

“RETROACTIVIDAD, QUE COMPRENDE LA PROHIBICION CONSTITUCIONAL RELATIVA.”

“AUTORIDADES, NO SON SUJETOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.”

- Segundo.

La parte actora indicó que la *resolución* impugnada viola lo dispuesto en el artículo 186 fracción III y 68 Bis del *Código Fiscal* del Estado de Baja California, en tanto que la autoridad demandada omitió examinar y resolver los agravios planteados en el recurso de revisión, los cuáles procedió a transcribir.

- **Análisis de los motivos de inconformidad.**

- Segundo motivo de inconformidad.

En el caso, resulta **inoperante el planteamiento** vertido por la parte actora, debido a que si bien es cierto que la autoridad demandada no realizó el estudio de los agravios que le fueron expuestos por esa parte en el escrito por el cual promovió el recurso de revocación, ello fue debido a que determinó tenerlo por no interpuesto, decisión que impide entrar al estudio de fondo del asunto; de ahí que, la construcción del postulado no es verídica y por ende, la conclusión es ineficaz para obtener la nulidad del acto recurrido.

Lo anterior, ya que lo ocurrido en el caso, no se puede equiparar a una omisión de la autoridad, por el contrario, es evidente que ante la no admisión del medio de impugnación la autoridad no tenía la obligación de analizar y resolver los agravios vertidos.

- **Primer motivo de inconformidad.**

Como se dijo, el *Director General* tuvo por no interpuesto el recurso de revocación *****2 presentado por Sergio Rubén Maldonado Torres en su carácter de representante legal de la parte actora, fundamentalmente, en el hecho de que el poder que fue otorgado en el *Instrumento notarial* de tres de febrero de dos mil ocho, no se encontraba vigente al momento de interponer el recurso de revocación [veintinueve de julio de dos mil veintidós], conforme a lo previsto en el artículo 2420 del *Código Civil -reformado-*, dado que al no contener plazo, terminaba a los tres años de su otorgamiento, sin necesidad de gestión alguna.

Ahora, cabe precisar que de la copia certificada que obra en autos del *referido instrumento notarial*, se advierte que en efecto el tres de febrero de dos mil ocho el administrador único de la moral aquí actora confirió poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y especiales a Sergio Rubén Maldonado, sin que se estableciera el plazo por el cuál se confería ese mandato.

Para efectos de comprender mejor el asunto, resulta necesario señalar que decía el artículo 2420 del *Código Civil* antes de su reforma, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, y que dice el texto vigente.

Artículo 2420 del *Código Civil*, antes de su reforma publicada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, **texto que se encontraba vigente al momento en que se suscribió el *Instrumento notarial*.**

“Artículo 2420.- El mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.”

Artículo 2420 del Código Civil vigente, y que entró en vigor el veintidós de enero de dos mil dieciocho, día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

“Artículo 2420.- El mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, y deberá contener el plazo por el que se confiere, de no contenerlo, el mandato termina a los tres años de su expedición sin gestión alguna.”

Así se advierte que la norma sustantiva reformada es la que impuso la vigencia del mandato, es decir, en el caso no se está en el supuesto de que las leyes del procedimiento contemplen ese requisito.

- Punto jurídico a resolver.

En este contexto, el problema jurídico a resolver implica dar respuesta a la siguiente interrogante:

¿A los mandatos que no contengan el plazo por el que se confirió, otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma al artículo 2420 del Código Civil les es aplicable, retroactivamente, el texto reformado del citado precepto?

• Criterio.

Dicha interrogante debe contestarse en sentido negativo. Un mandato otorgado previo a la reforma al artículo 2420 del Código Civil, sin que contenga el plazo por el cual se confirió, sigue estando vigente hasta en tanto sea revocado por el mandante.

• Justificación.

El artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Federal, establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

En tales condiciones, las normas jurídicas de carácter general que pueden aplicarse a un sinnúmero de situaciones particulares constituyen un marco de referencia que permite a los gobernados conocer cuáles son los efectos de su conducta, por lo que sería contrario al espíritu del orden jurídico que los derechos y obligaciones creados

bajo el amparo de ciertas normas sean desconocidos por disposiciones posteriores.

Al respecto, resultan ilustrativas las ideas de Luis Legaz y Lacambra¹, quien expresa en torno al tema en cuestión:

"La retroactividad de la ley sería aquella cualidad de las leyes por la cual éstas someterían a nuevo examen las condiciones de validez de un acto jurídico regulado por la legislación anterior, modificando o suprimiendo sus consecuencias jurídicas: se trataría pues, de una verdadera vuelta atrás de la ley."

En esa línea, actualmente se reconoce que la garantía de irretroactividad, consagrada en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, protege al gobernado tanto de la ley misma, a partir de que inicia su vigencia, como de su aplicación, es decir, constriñe al órgano legislativo a que no expida leyes que, en sí mismas, resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no apliquen las leyes en forma retroactiva.

Ahora bien, a la luz de la teoría de los componentes de la norma, cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, ninguna disposición legal posterior podrá modificarlos o suprimirlos, so pena de violar la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 de la *Constitución Federal*.

Por el contrario, si durante la vigencia de una norma jurídica, se realizaron el supuesto y las consecuencias en ella consignadas, resulta claro que una ley posterior no podrá, volviendo al pasado, modificar o suprimir al uno o a la otra, pero sí podrá regular, sin ser retroactiva, nuevos supuestos y las consecuencias de los mismos, así como establecer hacia el futuro una nueva regulación respecto de los destinatarios de la ley vigente que se habían encontrado regidos por la ley abrogada.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la *Constitución Federal*, así como en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación² para interpretar el tema de retroactividad, resulta que una norma transgrede el precepto constitucional antes señalado **cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias**

¹ Filosofía del Derecho, Ed. Bosch, Barcelona, 3a. Ed., página 645.

² Emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión 1037/99 y 375/2020, que derivaron en la tesis de jurisprudencia P./J. 123/2001, con registro digital 188508, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de octubre de dos mil uno, de rubro: **"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA."**

de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que sin lugar a dudas conculca en perjuicio de los gobernados dicha garantía individual, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos sí se permite que la nueva ley las regule.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2003, con registro digital 183287, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de septiembre de dos mil tres, de rubro y texto siguiente:

"GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE. Conforme al criterio actual adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de irretroactividad, ésta protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos."

Explicado lo anterior, en el caso se tiene que fue durante la vigencia del texto anterior del artículo 2420 del Código Civil, cuando el mandato fue otorgado; por tanto, al no estar prevista restricción alguna en la legislación respecto al no señalamiento del plazo por el cual se confirió el mandato, se tiene que una norma posterior no puede volver al pasado y modificar dicha consecuencia, pues, como ha quedado explicado, se estaría violando la garantía de irretroactividad.

Máxime que el legislador, al modificar el texto del artículo 2420 del Código Civil, no previó consecuencia alguna para aquellos instrumentos que, ya otorgados, no contuvieran el plazo de su vigencia, lo que quiere decir que el espíritu del legislado fue normar dicha circunstancia, únicamente hacia el futuro, pues de lo contrario así lo habría establecido en el texto.

Sin que de la exposición de motivos que dio origen a la multicitada reforma, se advierta que la intención del legislador haya sido que, aquellos mandatos otorgados con anterioridad y que no contengan plazo de duración, dejen de estar vigentes con el transcurso del tiempo, acorde al nuevo texto.

En ese sentido, la autoridad demandada aplicó, retroactivamente en perjuicio de la parte actora, el artículo 2420 del *Código Civil* vigente en la fecha de la *Resolución*, siendo que, contrario a lo que sostuvo, el mandato contenido en **el Instrumento notarial con el que Sergio Rubén Maldonado Torres intentó acreditar su personalidad, se encontraba y se encuentra vigente, pues surgió a la vida jurídica bajo el amparo del artículo 2420 del Código Civil que se encontraba vigente en el dos mil ocho**, y no concluye hasta que se actualice algún supuesto de los previstos en el artículo 2469 del *Código Civil*.

Lo anterior, ya que a través de ese acto jurídico celebrado y perfeccionado con anterioridad a la reforma del numeral citado, se creó una situación jurídica concreta, tomando las partes el contenido de la ley vigente en ese momento, que es la que indica la relación jurídica que se crea, por lo que es lógico concluir que sus efectos deben regirse por esa ley anterior, ya que la aplicación de la nueva resultaría notoriamente retroactiva y, la privación de derechos a que da lugar violatoria de la garantía que otorga el artículo [14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en su párrafo primero³.

En las relatadas condiciones, toda vez que el *Instrumento notarial* se encuentra vigente y resulta idóneo para acreditar la personalidad con la que **Sergio Rubén Maldonado Torres** se ostentó en sede administrativa al presentar el recurso de revocación [según lo previsto en el artículo 182, fracción III, inciso a), del *Código Fiscal*], la *Resolución* impugnada emitida por el *Director General del SATBC* deviene ilegal, al haberse aplicado indebidamente el nuevo texto del artículo 2420 del *Código Civil*.

SEXTO. Nulidad. En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la *Resolución*, conforme a lo previsto en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, pues tal como quedó expuesto, el *Director General del SATBC* valoró indebidamente el *Instrumento notarial* e

³ Jurisprudencia 1a./J. 56/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 186047, de rubro: "CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN."

indebidamente aplicó el artículo 2420 del *Código Civil* que entró en vigor el veintidós de enero de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula, y provea lo conducente respecto del recurso de revocación presentado por la aquí parte actora el veintinueve de julio de dos mil veintidós, absteniéndose de considerar la vigencia del instrumento notarial para tener por acreditada la personalidad de la parte actora.

2. Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *****1 de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, recaída al recurso de revocación *****2.

SEGUNDO. Se condena al Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, a emitir otra resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula, por las razones expuestas en la presente sentencia; y provea lo conducente respecto del recurso de revocación presentado por la aquí parte actora el veintinueve de julio de dos mil veintidós, absteniéndose de considerar la vigencia del instrumento notarial número *****3, Volumen *****3, de tres de febrero de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público Número Once de esta ciudad, para tener por acreditada la personalidad de la parte actora.

TERCERO. Se condena al Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, a que realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.



Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, quien autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Número de resolución administrativa, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de recurso de revocación, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1, 4, 6 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de instrumento notarial, 2 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 11.
Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

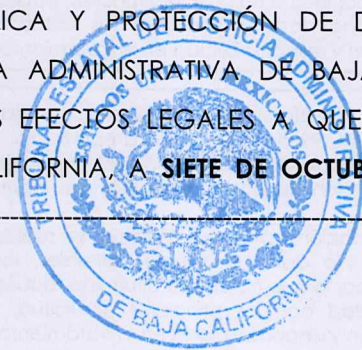
4

“ELIMINADO: Monto total, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

EL SUSCRITO, **ANTONIO BIO JIMÉNEZ** , SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **149/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. R. C.